



ID: 14754245

Barranquilla, 2 de Febrero de 2024

No. Radicado: 08SE2024730800100001180
Fecha: 2024-02-02 10:46:25 am
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Trabajo: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: FARID OLIVO JIMENEZ
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024730800100001180



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
FARID OLIVO JIMENEZ
Calle 115 # 29 - 113
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar

Querrelante: FARID OLIVO JIMENEZ
Querrelado: A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación: 11EE2019730800100009532 de 20 de noviembre de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la **RESOLUCION No. 0027** del 17 de enero de 2024, "Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria" proferido por el Inspector (a) del Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y Control Atlántico del Ministerio de Trabajo sirvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la Carrera 49 No. 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: Lunes a Viernes 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cordialmente

DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ
Auxiliar Administrativo

Elaboro: D. Ponton
Aprobó: D. Ponton

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

- | | | |
|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Numero |
| <input type="checkbox"/> No Reviró | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D	Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D
	05	FEB	2024				05	FEB	2024		

Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
FABIO GUE	FABIO GUE

C.C.	C.C.
72249.0	72249.0

Centro de distribución	Centro de distribución

Observaciones	Observaciones
con estado de car	estado de car

pleno	pleno de m...
-------	---------------



472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 020 217 - 00 25 0 95 0 85
Avenida Libertador - 57 - 01 022000 - 01 0500 111 210 - Av. 19 de Abril - 17 - 01 000 000

Remite

Remite: FARID OLIVO JIMENEZ
Dirección: CALLE 115 No 29 - 113
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 080015356
Fecha admisión:

Remite

Remite: MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo p. n.: 080020424
Envío: YG301718431CO

8888 495

POSTEXPRESS
Medio Base Mensajería Express

Centro Operativo: FO BARRANQUILLA
Fecha de Admisión: 02/02/2024 12:54:53



YG301718431CO

Orden de Servicio: 16835405	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO	NIT/C.C.T.: 8830115226
Referencia:	Teléfono: (51) 369-4114 Código Postal: 080020424
Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888585
Nombre/Razón Social: FARID OLIVO JIMENEZ	Dirección: CALLE 115 No 29 - 113
Tel:	Código Postal: 080015356 Código Operativo: 8888495
Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO
Peso Físico (grs): 200	Dice Contener:
Peso Volumétrico (grs): 0	Observaciones del cliente: <i>Caja a resaca de color blanco p madre</i>
Peso Facturado (grs): 200	
Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$3 100	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$3 100 COP	

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No recibe	<input type="checkbox"/> FA Fallado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Cláusula
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> D Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel: 07118 2000 136
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.:	
Gestión de entrega:	
Ter: 080015356	



8888585888495YG301718431CO

Principales Reglas de Servicio: www.postal.com.co

El usuario debe conservar cuidadosamente por el tiempo establecido el contenido que se encuentra en esta postal y no debe permitir que sea destruido o alterado. El contenido de esta postal no debe ser utilizado para fines comerciales. El contenido de esta postal no debe ser utilizado para fines comerciales.

8888 585
PO. BARRANQUILLA NORTE

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERIA**

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Catorce (14) días de febrero de 2024, siendo las 8:00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N. 0027 del 17/01/2024 a Sr. FARID OLIVO JIMENEZ

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a Sr. FARID OLIVO JIMENEZ mediante formato de guía número YG301718431CO, según la causal:

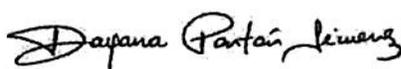
DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	14 de Febrero del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 0027 del 17/01/2024 "Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación,
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión.
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (7) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 14/02/2024

En constancia.

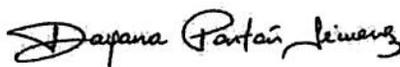


DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 3:30 p. m. del día de hoy 21/02/2024, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo Resolución No 0027 del 17/01/2024 procede recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a Sr. FARID OLIVO JIMENEZ queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 23/02/2024

En constancia:



DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ
Auxiliar Administrativo



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0027

(enero 17 de 2024)

“Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria”

Radicación: 11EE2019730800100009532 de 20 de noviembre de 2019

Querellante: FARID OLIVO JIMENEZ

Querellados: A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.

ID: 14754245

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

CONSIDERANDO

1.- Que el día 20 de noviembre de 2019, se recibió queja por parte del señor **FARID OLIVO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 72.234.072**, de **Branquilla – Atlántico** bajo el radicado **No 11EE2019730800100009532 de 20 de noviembre de 2019**, en contra de la empresa **A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT **No 900353914 - 6**, con domicilio en la **CL 90 No 44 – 38 de Barranquilla – Atlántico** , con correo electrónico info@amgoconstrucciones.com por haber presuntamente vulnerado las siguientes disposiciones laborales relacionadas con el **“DESPIDO A TRABAJADOR CON ESTABILIDAD REFORZADA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO”** Artículo 26 de la ley 361 de 1997

2.- Que a través de Auto número **002511 de 03 de diciembre de 2019**, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordenó adelantar **Averiguación Preliminar** a la empresa **A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT **No 900353914 - 6**, comisionándose para tal efecto al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **Dra. BETTY TERAN ZAMBRANO**, para la respectiva instrucción, para la proyección de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.

3.- Que mediante **Auto No 2085 de 22 de diciembre de 2021** emanado de la Dirección Territorial del Atlántico, se ordenó dar por terminada la **Averiguación Preliminar** estableciéndose que existía merito para adelantar **Procedimiento Administrativo Sancionatorio** contra la empresa **A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT **No 900353914 – 6**

4.- Que el día 13 de enero de 2022 se procedió a **COMUNICAR** del contenido del Auto de Merito **No 2085 de 22 de diciembre de 2021** a la empresa **A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT **No 900353914 - 6**, con domicilio en la **CL 90 No 44 – 38 de Barranquilla – Atlántico**, con correo electrónico info@amgoconstrucciones.com

5.- Que el día 27 de enero de 2022, la empresa **A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dio respuesta al Auto de Merito **No 2085 de 22 de diciembre de 2021**, en la cual expresa: *“Si bien Es cierto que existen algunos aspectos que dieron origen a una controversia propiciada por el trabajador Farid Olivo Jiménez y AMGO CONSTRUCCIONES SAS también es cierto que de nuestra parte existía el ánimo y la motivación de esclarecer las circunstancias que pudiesen haber dado origen al ocurrido, como en efecto sucedió, no obstante y luego de que ambas partes cedieran de manera conciliatoria y pacífica ante el alcance que pudiesen tener los hechos resumidos*

274

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"

someramente en el auto y a los cuales respondimos de manera responsable y acomedida ante los requerimientos generados en las consideraciones de la parte querellante, en los cuales se logró acordar sin contratiempos la vinculación del señor Farid Olivo Jiménez de forma inmediata a través de contrato laboral suscrito entre AMGO CONSTRUCCIONES SAS y el señor OLIVO garantizándole su estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital, tranquilidad, protección y demás derechos evocados que pretendieron hacerse verse como vulnerados y que no fueron más que el resultado de la falta de comunicación y desacuerdo entre las partes situación que se esclareció en el desarrollo de la actuación interpuesta a través del Ministerio del trabajo".

6.- Que mediante la Resolución 0307 del 2 de marzo de 2022 el Despacho a cargo del entonces Inspector de Trabajo y Seguridad Social, decidió declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S., y el consecuente ARCHIVO de las diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas, ni para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio; para lo cual considero que:

"Se inicia Averiguación Preliminar con fundamento en lo expresado por el señor FARID OLIVO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 72.234.072, de Branquilla – Atlántico, bajo el radicado 11EE2019730800100009532 de 20 de noviembre de 2019, en contra de A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT No 900353914 - 6 , por haber presuntamente vulnerado las siguientes disposiciones laborales relacionadas con el "DESPIDO A TRABAJADOR CON ESTABILIDAD REFORZADA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO" Artículo 26 de la ley 361 de 1997

Ante la situación planteada, a través del funcionario comisionado, se realizó los respectivos requerimientos a la empresa A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S., la cual aportó a este despacho pruebas documentales que le permiten al Inspector tener claridad sobre la certeza o no de la presunta situación conocida por la entidad, como lo es la copia del Acta de Conciliación No. 0232 realizada el día 17 de enero de 2020 ante el grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de esta cartera Ministerial (folio 200 al 202), copia de cheque por valor de \$5.000.000 de pesos, certificado de afiliación a riesgos laborales (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A), copia del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, copia del certificado de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias y al Fondo de Cesantías, copia del formulario para reporte de novedades.

Por lo anteriormente indicado, se reitera que no se evidencia elemento de juicio alguno que permita inferir que la empresa A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT No 900353914 - 6, hayan incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos conocidos por esta entidad, toda vez que en el presente caso la querellada aportó las pruebas necesarias en las cuales se pudo evidenciar que la empresa mediante conciliación vinculó al señor Farid Olivo Jiménez de forma inmediata a través de contrato laboral suscrito entre AMGO CONSTRUCCIONES SAS y el señor Farid Olivo garantizándole su estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital, tranquilidad, protección y demás derechos."

7.- Con memorial radicado bajo el número 11EE2022730800100005178 del 16 de mayo de 2022, el ciudadano FARID DE JESUS OLIVO JIMENEZ, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra de la Resolución 0307 del 2 de marzo de 2022.

8.- A través de la Resolución 0196 del 7 de febrero de 2023 emanada de este Despacho se resolvió:

"ARTICULO 1º. Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 0307 de 02 de marzo de 2022, emanada del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico.

ARTICULO 2º. Concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la Resolución N° 0307 de 02 de marzo de 2022.

ARTÍCULO 3º. Remítase el expediente al Despacho de la Dirección Territorial del Atlántico, a efectos de que se resuelva el recurso de apelación."

275

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"

9.- Al momento de desatarse el recurso de apelación, el Despacho de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, emitió la Resolución número 442 del 21 de marzo de 2023, resolviendo revocar en todas sus partes la Resolución 0307 del 2 de marzo de 2022, ordenando devolver el expediente al competente a efectos de continuar con la investigación, para lo cual se argumenta que al caso en estudio no opera el "hecho superado" pues es nuestra función determinar si hubo violación objetiva de la norma o no, lo cual no se efectuó en la resolución atacada, existiendo pruebas más que suficientes para determinarlo.

10.- Teniendo en cuenta que la resolución 0196 del 7 de febrero de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, fue proferida por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social, mediante memorando 08SI2023730800100001375 del 3 de mayo de 2023, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, remitió a éste Despacho el expediente, con el objeto de que se continuara con la investigación.

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

De la revisión realizada al expediente se concluye que lo ordenado por el Despacho de la Dirección Territorial del Atlántico es que se adelante un procedimiento administrativo sancionatorio a la sociedad **A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.** por cuanto en el expediente existen suficientes pruebas para determinar si hubo violación objetiva de la norma o no, pues no era procedente archivar inicialmente la averiguación preliminar por la existencia de un "hecho superado" argumentado por el entonces Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor HERNAN JOSÉ ULLOA HERRERA, al existir una diligencia de conciliación que daba cuenta de la nueva vinculación del señor FARID OLIVO JIMÉNEZ de forma inmediata a través de contrato laboral suscrito entre AMGO CONSTRUCCIONES SAS garantizándole su estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital, tranquilidad, protección y demás derechos.

Ahora bien, para la referida continuación del procedimiento administrativo ordenada por el Despacho de la Dirección Territorial del Atlántico, se tiene que si ha de adelantarse uno sancionatorio, el mismo correspondería por la presunta violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, según el cual el trabajador no puede ser despedido o su contrato de trabajo terminado en razón a su situación de discapacidad, y para el caso que nos ocupa, tenemos que la aludida terminación del contrato de trabajo acaeció el 30 de abril de 2018.

Al respecto, para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio debe tenerse en cuenta la causación o no de la caducidad de la acción sancionatoria del Ministerio del Trabajo, consagrada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, legislación procedimental que nos rige, según el cual, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Así mismo no debe olvidarse que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el Ministerio del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020. Y, a través de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 se levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Conforme a lo expuesto hasta ahora, se aprecia que la terminación del contrato de trabajo del señor FARID OLIVO JIMÉNEZ se dio el 30 de abril de 2018, por lo que el Ministerio del Trabajo debía adelantar el procedimiento sancionatorio y notificar el acto administrativo de sanción al sancionado a más tardar el 29 de abril de 2021; sin embargo, al estar en curso el procedimiento adelantado a **A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.** y no emitirse decisión definitiva antes de la declaratoria de emergencia sanitaria (COVID 19), el término de caducidad de la acción sancionatoria se suspendió entre el 17 de marzo y el 9 de septiembre de 2020. Así las cosas, la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo se extendió hasta octubre de 2021.

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "... El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho administrativo sancionador*. Legis. Edición 2.000, pág. 598):

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Como puede observarse, el hecho presuntamente violador de la norma (artículo 26 de la Ley 361 de 1997), acaeció el 30 de abril de 2018; pues bien, en estos momentos se advierte que la citada fecha constituye el punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, en especial su tercera posición que señala:

"(...) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. En los fallos de esta Corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria.

Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. (...)"

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

"(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...)"

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"

En armonía con los anteriores el artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011 establece, norma que se encuentra en vigencia:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado....."

El Despacho según lo expuesto anteriormente encuentra que desde la ocurrencia de los hechos en el caso en particular que originaron la querrela, han transcurrido más de tres (3) años, por lo que como se dijo antes, la facultad sancionadora del Ministerio del Trabajo se extendió hasta **octubre de 2021** y el entonces Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor HERNAN JOSE ULLOA HERRERA estableció el mérito para un procedimiento sancionatorio el 22 de diciembre de 2021 (Auto 2085) y el 2 de marzo de 2022 (Resolución 0307) dio por terminada la averiguación preliminar y ordenó el archivo del expediente, todo lo anterior, cuando ya se encontraba caduca la acción sancionatoria del Ministerio del Trabajo; por lo que en estos momentos resulta improcedente continuar con la investigación y en su lugar la procedencia de la declaratoria de la aludida caducidad.

En consecuencia, se declara la pérdida de competencia o facultad sancionatoria del Estado al investigado por haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de vulneración por parte de la persona jurídica investigada, de las normas relacionadas con despido de trabajador con fuero de salud sin la autorización del Ministerio de Trabajo; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio del Trabajo de sancionarla por haberse cumplido el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción. No obstante, lo anterior el despacho se permite aclarar que de conocer el Ministerio de Trabajo de alguna reincidencia en algunos de los hechos relacionados con la querrela podrá iniciar de oficio la investigación administrativa laboral.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DECLARAR la caducidad de la acción sancionatoria y por consiguiente terminar la presente actuación administrativa adelantada en contra de la persona jurídica con razón social **A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT No 900353914 - 6, con domicilio en la CL 90 No 44 – 38 de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico info@amgoconstrucciones.com, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la actuación administrativa.

ARTÍCULO 3º. En virtud del principio de publicidad, **NOTIFICAR** esta decisión a:

- **A.M.G.O. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en la calle 90 No 44 – 38 de Barranquilla, correo electrónico info@amgoconstrucciones.com
- **FARID OLIVO JIMENEZ**, en la calle 115 No. 29 – 113 de Barranquilla.

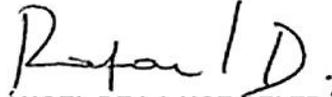
ARTÍCULO 4º. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

277

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria"

ARTÍCULO 5º Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ÁNGEL DE LA HOZ BELTRÁN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Rafael De la Hoz Beltrán
Revisó/Aprobó: Edgar García Zapata

